Señores

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**
REF:	**VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
DTES:	**ANGELA PATRICIA REYES G., Y OTROS**
DDOS:	**PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., Y OTROS**
RDO:	**011 – 2022 – 00030 - 00**

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 y tarjeta profesional No. 44.010 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido el día 18 de abril de 2.022, por medio del cual se admitió la demanda incoada por la parte demandante, en los siguientes términos:

I. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA INADMISIÓN DE DEMANDA:

1. Mediante auto proferido el día 16 de febrero de 2.022, el Despacho inadmitió la demanda, al considerar que había una indebida acumulación de las pretensiones, toda vez que no era procedente solicitar la declaratoria de responsabilidad contractual y extracontractual, esto partiendo de la imposibilidad de extender la responsabilidad del suministrador del dispositivo (catéter) al acto médico que se predica indebido. Por ello, en la mencionada providencia se exigió a la parte actora cumplir los siguientes requisitos:

> *"SÉPTIMO. Lo que en principio parece brotar del texto de la demanda, es la acumulación en forma principal de dos acciones diferentes.*
>
> *Una, alusiva a la responsabilidad por producto defectuoso de Interventional Medical Products SA, Promotora Médica Las Américas SA -Clínica Las Américas, EPS Sanitas SAS y el médico Carlos Alberto Díaz Pacheco como parte de la cadena de producción y distribución del dispositivo microcateter HEADWAY DUO y el líquido embolizante PHIL empleados en el procedimiento Terapia Endovascular Intracraneana de donde emerge el daño. Y la otra, a la responsabilidad médica que le cabe a la Promotora Médica Las Américas SA -Clínica Las Américas, EPS Sanitas SAS y al médico Carlos Alberto Díaz Pacheco, más concretamente por la atención médica brindada a la paciente durante y después del procedimiento en mención y el manejo de la historia clínica de la paciente.*
>
> *Dichas acciones, sin embargo, no pueden acumularse de manera principal en la medida en que, amén de constituir acciones diferentes con componentes axiológicos diversos y propios de cada una, la responsabilidad que eventualmente le cabría a Interventional Medical Products SA según el lugar que ocupa en la cadena de producción y distribución del producto supuestamente defectuoso, no puede extenderse al acto médico propiamente dicho, especialmente si se denuncia negligencia en la atención médica brindada en el postoperatorio y el manejo de la*

historia clínica de la paciente, actos en los que aquella no interviene de manera directa o como garante del acto médico fallido.

Así las cosas, si lo pretendido es acumular ambas acciones, deberá hacerse de manera principal una y subsidiaria la otra a elección del demandante y conforme al artículo 88 del CGP, individualizando los fundamentos de hecho y de derecho en que se soporta cada una de dichas acciones.

OCTAVO. Especificará con la mayor precisión y de manera individual de cara a Interventional Medical Products SA por un lado; y Promotora Médica Las Américas SA -Clínica Las Américas, EPS Sanitas SAS y al médico Carlos Alberto Díaz Pacheco por el otro, los motivos de culpa que se les atribuye.

(…)

DÉCIMO. Si lo pretendido es en realidad ejercer la acción de responsabilidad por producto defectuoso, se aportará toda prueba en poder de la parte demandante tendiente a acreditar el defecto del producto.

2. La parte demandante, radicó memorial, en el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, formulando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Declárese mediante sentencia, con fundamento en los hechos anteriormente narrados, la responsabilidad civil contractual de las siguientes personas ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, identificada con NIT. 800.251.440-6; PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS, identificada con NIT. 800.067.065-9; INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A., identificada con NIT. 900.106.843-3; CARLOS ALBERTO DÍAZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.381.971, por la inejecución del contrato de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las fallas en la prestación de los servicios médicos a su paciente.

SUBSIDIARIA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados, la obligación al todo por la responsabilidad civil contractual, de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, identificada con NIT. 800.251.440-6; en calidad de EPS a la cual se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud la ANGELA PATRICIA REYES GERMAN y la responsabilidad civil extracontractual de las siguientes personas PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS, identificada con NIT. 800.067.065-9; INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A., identificada con NIT. 900.106.843-3; CARLOS ALBERTO DÍAZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.381.971, en calidad de prestadores de los servicios de la salud, por la totalidad de los perjuicios materializados en la señora ANGELA PATRICIA REYES GERMAN.

SEGUNDA. Declárese mediante Sentencia judicial, con fundamento en los hechos anteriormente narrados, la responsabilidad civil extracontractual solidaria, en favor de los demandantes AYDEE MARGARITA GERMAN DE REYES, LUIS EDUARDO REYES VERGARA, MARIA ANGELICA REYES GERMAN, LUIS EDUARDO REYES GERMAN, JOSE ALEXANDER REYES GERMAN y JAVIER EDUARDO REYES GERMAN, de las siguientes personas: PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS, identificada con NIT. 800.067.065-9; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, identificada con NIT. 800.251.440-6, INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A., identificada con NIT. 900.106.843-3; CARLOS ALBERTO DÍAZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.381.971, por los perjuicios materializados en su persona con ocasión al estado de invalidez en el que quedó su hermana por las fallas en la prestación de los servicios de salud brindados a la señora ANGELA MARIA REYES GERMAN.

TERCERA. Declarar que ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5, es la aseguradora en modalidad de responsabilidad civil PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS, identificada con NIT. 800.067.065-9, y en su condición de accionada directa (Articulo. 1133 del Código de Comercio) condenar al pago de los perjuicio patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes por la responsabilidad civil de su asegurado, en los términos y montos estipulados en el contrato de seguro suscrito."

3. La pretensión elevada en contra de la PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS, EPS SANITAS y el señor CARLOS ALBERTO PACHECO DÍAZ, tiene como sustento fáctico, los hechos contenidos en el numeral *"VIGESIMO TERCERA (SIC)"* de la demanda, en el cual se indica:

"Por otro lado SANITAS EPS, la IPS CLÍNICA LAS AMÉRICAS y el médico CARLOS ALBERTO PACHECO DÍAZ, tienen la obligación normativa de garantizar la calidad en la atención en salud y la seguridad del paciente, y de conformidad a la conducta desplegada por ellas, se trató de una atención médica inadecuada que va en contravía de los postulados normativos que obligan a los intervinientes en el cuidado de la salud del paciente, de observar de manera detallada los antecedentes clínicos, la historia clínica y realizar a su vez las acciones pertinentes encaminadas a lograr la recuperación del paciente o la no afectación de su salud, es así como en el caso presente, la IPS CLINICA LAS AMÉRICAS tiene la obligación de garantizar una atención con calidad y brindando la seguridad del paciente, cuestión que no llevó a cabo de conformidad a lo consignado en la historia clínica, dado lo ampliamente narrado, la EPS SANITAS, en virtud del aseguramiento en salud, expuesto en la Ley 100 de 1993, debe garantizar que los prestadores de servicios de salud que contrata para brindar atención médica a sus usuarios, actúen con calidad y procurando el bienestar, garantía que en este caso no se cumplió. Mientras que al médico tratante demandado CARLOS ALBERTO PACHECO DÍAZ, se le cuestiona por no llevar a cabo un tratamiento médico adecuado que permitiera, con las ayudas e insumos médicos con los que se contaba en el mismo momento del procedimiento, actuar rápidamente para evitar el lamentable daño causado a la paciente, que hoy nos ocupa. Por lo anterior, los demandados, desafortunadamente, en lugar de aplicar estos elementos que las hacen garantes de la salud, por el contrario, no realizan su deber de manera apropiada, por lo que son responsables del daño, en tanto, tenían bajo su esfera de control, el no ocasionar el daño que finalmente se ocasionó. Todo lo anteriormente expuesto, dado que la historia clínica digital de la descripción operatoria, da cuenta que los profesionales de la salud si se dieron cuenta de la ruptura del extremo distal del catéter con el embolizante PHIL, pero no se describe de manera detallada, el seguimiento estricto que le hicieron a la paciente para asegurar que la migración de este trozo de catéter no generara en ella, una complicación mayor que deteriorara su salud, como finalmente ocurrió. Y por otro lado en la historia clínica manual de notas de enfermería de la cirugía, que da cuenta que se trató de un procedimiento quirúrgico "sin complicaciones", donde no se detalla ni siquiera la ruptura del catéter, es decir, que este registro médico nos indica que en el procedimiento como tal, no se dieron cuenta que se había presentado esta complicación, y por consiguiente, no se realizó ninguna acción de seguimiento estricto a la paciente, puesto que se trató de una intervención que no generó complicaciones, tal y como quedó consignado de manera expresa. Es así como esto nos indica que las personas que intervinieron en el procedimiento no se dieron cuenta de la fragmentación del catéter y por eso, ni se dejó constancia de la misma en la historia clínica, ni se tomaron las medidas médicas inmediatas para solventar la situación adversa, porque no la evidenciaron. Por lo anterior, en el evento que los profesionales adscritos a la IPS CLÍNICA LAS AMÉRICAS si se hubieran dado cuenta de la ruptura del catéter, entonces no hicieron el seguimiento estricto requerido, puesto que en la historia clínica nada se dice de la supuesta revisión de la condición neurológica de la paciente luego de la ruptura del catéter, obsérvese además como no se detalla de manera precisa las acciones realizadas para establecer si el fragmento roto estaba generando o no, un daño cerebrovascular, ni un seguimiento de éste para validar su migración e identificar si

podía generar o no una obstrucción, a pesar que se contaba incluso con control angiográfico, como se desprende del informe de terapia endovascular intracraneana. Por otra parte, si el equipo quirúrgico al que pertenecía el médico demandado, adscrito a la CLINICA LAS AMERICAS, que a su vez es una IPS que hace parte de la red de prestadores de servicios de la EPS SANITAS, no se dio cuenta de la complicación presentada como se infiere de la notas manuales de enfermería del procedimiento, también existe conducta reprochable, puesto que el no darse cuenta de la ruptura del catéter con el líquido embolizante PHIL, evitó que la paciente recibiera la atención que requería de manera oportuna."

4. Claramente la parte actora, en el hecho agregado en el escrito de subsanación de la demanda, determinó el factor de imputación en contra de la PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., y los demás demandados; al cuestionarse el acto médico y las actuaciones brindadas luego de este. En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, la parte actora sigue incurriendo en un error, al acumular de manera principal la responsabilidad predicada en cabeza de Interventional Medical Products S.A., por su lugar en la cadena de producción, y la responsabilidad predicada en contra de la PROMOTRA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., por el acto médico. La parte activa debía separar las pretensiones de la demanda, desligando la responsabilidad predicada en cabeza de cada una las personas que componen la parte pasiva, dado que así fue exigido por el Despacho en el auto inadmisorio, pero no lo hizo, generando un error en la pretensión de la demanda.

5. La razón por la cual el Despacho exigió precisión y claridad en las pretensiones de la demanda, es para garantizar el principio de congruencia y el derecho de defensa de aquellos que son demandados, para éstos, en especial mi representada, es de vital importancia saber cuál es el factor de atribución de responsabilidad que sustenta las pretensiones de la demanda, para formular la respectiva defensa respecto al hecho que se predica generador de la responsabilidad patrimonial; con la demanda subsanada, la parte actora no dio claridad a las pretensiones de la demanda, incumpliendo el deber que le impone el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, que exige que las pretensiones de la demanda se expresen con precisión y claridad, si las mismas no cumplen este requisito se imposibilita la defensa de los demandados y no es mediante el ejercicio del deber de interpretar la demanda que se brinda la claridad exigida, toda vez que la función de interpretar la demanda, la ejerce el juez o en la sentencia o en la fijación del litigio y estos dos momentos son posteriores a la etapa en que cada demandado ejerce su derecho de defensa, como es la contestación de la demanda.

6. Si bien el Despacho de manera categórica le indicó a la parte demandante que no era posible acumular en una misma pretensión la responsabilidad contractual con la extracontractual, al subsanar el requisito el apoderado de los demandantes formuló una pretensión subsidiaria a la pretensión primera, en la cual combina la responsabilidad contractual que le imputa a la EPS con la responsabilidad extracontractual que le imputa a los otros demandados, incurriendo en el mismo error que tenía la demanda inicial, si el apoderado no cumple el requisito que el Despacho le exige no era posible admitir la demanda.

7. Otro aspecto que debe tenerse en cuenta, es que en la pretensión SEGUNDA de la demanda se indica que se imputa una responsabilidad extracontractual a todos los demandados por las fallas en la prestación de los servicios de salud brindados a la señora Reyes, sin precisar respecto de cada demandado en qué consistió la falla; al dar lectura de la demanda, no es claro si la responsabilidad que se le imputa se refiere al suministro del dispositivo, si el servicio que fallo fue el primer acto médico o el segundo acto médico, lo cual es imposible de establecer con los hechos adicionados por el demandante al subsanar

la demanda. Admitir la demanda con estas imprecisiones es ir en contra de lo establecido en el auto inadmisorio y afectar el derecho de defensa de cada uno de los demandados que no conocen cuál es el factor de atribución de responsabilidad del cual deben defenderse.

8. Así las cosas, no cabe duda que la parte demandante NO CUMPLIÓ con el deber de subsanar la demanda, puesto que las pretensiones acumuladas en esta siguen siendo imprecisas y carentes de claridad respecto a la imputación de responsabilidad que se hace cada uno de los demandados, lo que conlleva a que éstos no puedan ejercer en debida forma el derecho de defensa y que se evidencie una incongruencia entre los fundamentos fácticos y las pretensiones incoadas que no cumplen con lo señalado en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso (precisión y claridad). Por lo tanto, debe el Despacho exigir nuevamente que se subsane la demanda, requiriendo se desligue la responsabilidad predicada en cabeza de cada uno de los demandados, o rechazando la misma por no cumplir con la carga impuesta en el auto del 16 de febrero de 2.022.

9. La parte actora, a pesar de que así fue exigido por el Despacho, no aportó o solicitó prueba alguna que dé certeza de la falla del producto, tampoco hizo referencia a no contar con la misma, es decir, se incumplió el requisito exigido en el numeral DÉCIMO del auto proferido el 16 de febrero de 2.022.

10. El Despacho al realizar el juicioso de admisibilidad de la demanda y el escrito de subsanación de la misma, no tuvo presente los requisitos exigidos y su cumplimiento a cabalidad; como se advirtió la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta en el auto de inadmisión; por lo que debía exigirse nuevamente el lleno de los requisitos.

Por lo expuesto, solicito al Despacho revocar la providencia atacada, para en su lugar exigir de manera estricta el cumplimiento de los requisitos de inadmisión formulados en el auto del 16 de febrero de 2.022 o, de ser el caso, se proceda con el rechazo de la demanda.

II. DEL OTORGAMIENTO DEL AMPARO DE POBREZA:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

De acuerdo con la norma transcrita el amparo de pobreza se puede otorgar a todo aquel que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para atender sus gastos de subsistencia o de las personas a las que deba alimentos.

En el caso que nos ocupa todos los demandantes alegaron estar en esa situación que indica la norma, pero acontece que no tienen esa condición, ya que tienen en su patrimonio bienes inmuebles suficientes que les permiten atender los gastos del proceso sin afectar su subsistencia y la de sus alimentarios, tal y como se acredita con certificados de libertad adjuntos.

Los gastos del proceso serán los costos de dictámenes y las costas que esos demandantes deban sufragar si sus pretensiones no prosperan y, sin duda alguna, personas que tienen en su patrimonio bienes y que tienen una actividad productiva que les genera ingresos, pueden atender esos costos sin que vean afectada su subsistencia o la de los alimentarios.

Por lo tanto, erra el Despacho al otorgar amparo de pobreza en favor de todos los demandantes, pues no se cumplen los requisitos exigidos en la ley para tal beneficio. Ahora bien, de encontrar el Despacho que dentro de los demandantes hay personas que cumplen con los requisitos exigidos en la norma y otros que no, deberá establecer para quienes aplica el amparo de pobreza y cuáles de los demandantes no tendrán el mismo, esto atendiendo la situación económica de cada uno.

Por lo expuesto solicitó se revoque el amparo de pobreza solicitado y otorgado a favor de la parte demandante.

De la señora Juez,

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
T.P. 44.010 del C.S. de la J.
C.C. 71.651.989 de Medellín
17151 B
ABS

PRESENTA MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION RDO 05001 31 03 011 2022 00030 00

NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Mié 25/05/2022 8:19 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andres Bolaños Sánchez <abolanos@jcyepesabogados.com>;Julio Cesar Yepes Restrepo <jcyepes@jcyepesabogados.com>;gabrielalvarezsalazar@gmail.com <gabrielalvarezsalazar@gmail.com>;notificajudiciales <notificajudiciales@keralty.com>;cposada@impcolombia.com <cposada@impcolombia.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;cadiazp@yahoo.com <cadiazp@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (115 KB)

011 2022 00030 00 RECURSO DE REPOSICION .pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**
REF:	**VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
DTES:	**ANGELA PATRICIA REYES G., Y OTROS**
DDOS:	**PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., Y OTROS**
RDO:	**011 – 2022 – 00030 - 00**

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 y tarjeta profesional No. 44.010 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido el día 18 de abril de 2.022, por medio del cual se admitió la demanda incoada por la parte demandante.

Cordialmente;

JULIO CESAR YEPES RESTREPO
MCJV

--